



3623

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCIÓN 2548 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 6 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

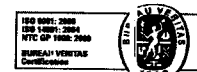
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que como consecuencia de la visita técnica realizada el día 5 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el Informe Técnico No. 4721 del 5 de junio de 2006, concluyendo que el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Convencional, ubicada en la Carrera 7 No. 70 – 40 (vista a la Carrera 7) – Carrera 5 No. 70 – 41 (vista a la Carrera 5), de propiedad de VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1; en el cual se concluyó que el elemento no cuenta con registro, infringiendo con el Artículo 30 Decreto 959 de 2000 y se encuentra ubicado sobre una vía que mide menos de 40 mts., infringiendo el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 por lo tanto se sugiere el desmonte y la multa del elemento.

Que mediante Resolución 2548 del 9 de noviembre de 2006, el DAMA resolvió declarar responsable a la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, por el incumplimiento de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual y en especial por transgredir los Artículos 30 y 11 del Decreto 959 de 2000.

Que a través del mismo acto administrativo ordenó el desmonte del elemento tipo Valla Convencional e impuso a la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, una multa equivalente a 10 SMLMV.



Que mediante Radicado 2007ER20814 del 18 de mayo de 2007, la Sociedad la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2548 del 9 de noviembre de 2006.

Que en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó una visita técnica el día 27 de marzo de 2011 en la Carrera 7 No. 70 - 40, se emitió el Informe Técnico 1578 del 7 de abril de 2011 en el que se concluye que el elemento tipo Valla Comercial fue desmontado.

Que hasta la fecha, según la información encontrada en la Entidad, al parecer no se ha producido un acto administrativo que decida de fondo acerca del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 2548 del 9 de noviembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en la Resolución 2548 del 9 de noviembre de 2006, se establece que presuntamente la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, incumplió con la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, pese a que se le hicieron requerimientos y visitas de inspección y control según obran en los antecedentes que reposan en esta Entidad.

Que sería del caso entrar a continuar con la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se observa del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para este despacho se pronunciará en tal sentido.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.



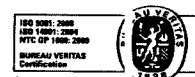


Nº 3 6 2 3

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislado deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que: salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: "(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la





Nº 3623

norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera del texto original).

Que dando lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de seguimiento y control de fecha 5 de junio de 2006, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo para este caso, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

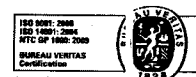
Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el inciso 3 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".





Nº 3623

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución 2548 del 9 de noviembre de 2006, iniciada mediante el I. T. 4721 del 5 de junio de 2006, en contra de la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, por el elemento de Publicidad Exterior Visual que se ubicó en la Carrera 7 No. 70 - 40, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.078-1, en la Carrera 42 No. 168 - 54 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3623

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

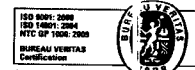
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **15 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vto. Bo. Ing. ORLANDO QUIROGA
Revisó. CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
PROYECTÓ. YUDY DAZA ZAPATA
Resolución No. 2548 del 9 de noviembre de 2006





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

en Bogotá, D.C., a las 12

del mes de JUNIO del año 2011 el contenido de Nº 3623 / 15 JUN 2011 el señor (a), EDUARDO ARANGO SALAZAR de calidad REPRESENTANTE COAU

identificado con el número USAQUEN

3229078 de

EL MOTIVO:

Dirección: CRA 23 #168-54 PAJA
Teléfono: 6702255

QUEM NOTIFICÓ: MARTA CORREA

[Handwritten signature]